

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.637 · 2007

LEY 13.637

Boletín Oficial, 29 de enero de 2007 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.637

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 64° de la Ley 11.430 y sus modificaciones el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Articulo 64°: Será obligatorio:

1. El uso de cinturones de seguridad y cabezales en los asiento de los automotores como lo prescribe el artículo 16, inciso 9), para todos los ocupantes. Esta obligación es extensible a la totalidad de los transportes escolares que circulen por el territorio de la Provincia.

2. En las motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, los conductores y acompañantes deberán usar cascos y en su caso, antiparras ajustados a las normas IRAM.

3. No utilizar durante la conducción de un vehículo, auriculares y/o sistemas de comunicación telefónica manual, para hacerlo deberán detener el vehículo.

4. Ningún conductor podrá llevar animales en el asiento delantero, estos deberán ser transportados en el asiento trasero y atados con correas de modo tal que no puedan saltar al asiento delantero."

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 118° de la Ley 11.430 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 118°: La sanción podrá aumentarse hasta el triple en los siguientes casos:

1. Cuando la falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas.

2. Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.

3. Cuando la haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia, emergencia o del cumplimiento de un servicio público y oficial.

4. Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.

5. Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta en carácter de tal.

6. Cuando el infractor sea transportista escolar y la infracción consista en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 47° inciso 9)."

ARTÍCULO 3°. La sanción que establece la presente Ley será aplicable a partir de los dieciocho (18) meses desde su publicación, en el transcurso de este término, los transportistas escolares deberán efectuar la adecuación de sus vehículos.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.637. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).